CONSTANCIA: A despacho de la Señora Juez, informando que por reparto correspondió a este despacho la demanda del proceso Ejecutivo radicado Nro. 2022-00265-00. La demanda se inadmitió con auto notificado por estado No. 78 del 16 de mayo de 2022 y se subsanó en término el 19 siguiente. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 27 de mayo del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
Demandante:	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandado:	**JESUS MARIA IDARRAGA HURTADO**
Radicado:	**17001400301020220-00265-00**
Auto interlocutorio:	**548**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor:

TÍTULO:	PAGARÉ No. 28003230005104
CAPITAL:	$38.719.304
CAPITAL ACELERADO:	$37.863.145
DEUDOR:	JESUS MARIA IDARRAGA HURTADO
BENEFICIARIO:	BANCO POPULAR S.A.
FORMA DE PAGO:	POR INSTALAMENTOS MENSUALES (120)
VENCIMIENTO PRIMER INSTALAMENTO:	5 DE SEPTIEMBRE DE 2021
TASA INTERÉS MORATORIO:	MÁXIMA AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El documento relacionado reúne los requisitos generales que para todo título valor señalan los artículos 621 y 709 del Código del Comercio.

Asimismo, por tratarse de un título valor diligenciado con espacios en blanco se verifica el cumplimiento del artículo 622 del Código de Comercio, ello es, se acredita la suscripción por parte del deudor de la carta de instrucciones.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Se verifica, en igual medida que el título valor consagra en su cuerpo una cláusula aceleratoria, y en la demanda se puede verificar que se hace uso de aquella desde la fecha de presentación de la demanda, así las cosas, se verifica el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso, y se tendrá para efectos de la presente demanda como fecha de aceleración del capital insoluto el día 4 de mayo de 2022.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del Código General del Proceso, y conforme a lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 del 2020.
b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 *ibidem*
c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión, por el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada.
e. Se satisface el derecho de postulación.
f. El título valor satisface los requisitos del Código de Comercio conforme los artículos 621, 622, 709, 711.
g. Se señala expresamente la fecha en la que se hará uso de la cláusula aceleratoria, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.
h. Se encuentra debidamente discriminado el valor causado a título de intereses corrientes en los anexos de la demanda.

2.3. Pretensiones:

1. Que se libre mandamiento de pago sobre el saldo de capital insoluto sobre las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré No. 28003230005104, así como sobre el valor de intereses corrientes causados conforme la siguiente tabla:

PRETENSIONES	PERIODO ADEUDADO	INICIO DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERES CORRIENTE ADEUDADO
1.1	06-08-2021 a 05-09-2021	06 de septiembre de 2021	$88.251	$383.321
1.2	06-09-2021 a 05-10-2021	06 de octubre de 2021	$89.897	$382.447
1.3	06-10-2021 a 05-11-2021	06 de noviembre de 2021	$91.574	$381.557
1.4	06-11-2021 a 05-12-2021	06 de diciembre de 2021	$93.281	$380.651
1.5	06-12-2021 a 05-01-2022	06 de enero de 2022	$95.021	$379.727
1.6	06-01-2022 al 05-02-2022	06 de febrero de 2022	$96.792	$378.787
1.7	06-02-2022 al 05-03-2022	06 de marzo de 2022	$98.598	$377.828
1.8	06-03-2022 al 05-04-2022	06 de abril de 2022	$100.436	$376.852
1.9	06-04-2022 al 05-05-2022	06 de mayo de 2022	$102.309	$375.858

2. Que sobre el saldo de capital de las cuotas en mora del pagaré No. 28003230005104 se ordene el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, ello es, desde el 4 de mayo de 2022, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

3. Que se libre mandamiento de pago sobre el capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 28003230005104, ello es, por $37.863.145.

4. Que se ordene el pago de intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, ello es, desde el 4 de mayo de 2022, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

5. Que se condene al demandado al pago de las costas judiciales y agencias en derecho.

3. Conclusión:

Advierte este Despacho que la demanda ejecutiva se ajusta a los presupuestos legales, y asimismo, el título valor reúne en su totalidad los requisitos para deprecar su validez; por lo tanto se procederá a librar mandamiento de pago con la salvedad que la condena en costas se decidirá en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **BANCO POPULAR S.A.** identificada con NIT 860.007.738-9 y representada legalmente por el señor GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.321.810, en contra de **JESUS MARIA IDARRAGA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.311.470, por los siguientes conceptos:

1. Por las cuotas de capital impagadas del pagaré No. 28003230005104 así:

1.1. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($88.251)** correspondiente a la cuota del período comprendido entre el 6 de agosto y el 5 de septiembre de 2021.

1.2. Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($89.897)** correspondiente a la cuota del período comprendido entre el 6 de septiembre y el 5 de octubre de 2021.

1.3. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($91.574)** correspondiente a la cuota del período comprendido entre el 6 de octubre y el 5 de noviembre de 2021.

1.4. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($93.281)** correspondiente a la cuota del período comprendido entre el 6 de noviembre y el 5 de diciembre de 2021.

1.5. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE ($95.021)** correspondiente a la cuota del período comprendido entre el 6 de diciembre de 2021 y el 5 de enero de 2022.

1.6. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($96.792)** correspondiente a la cuota del período comprendido entre el 6 de enero y el 5 de febrero de 2022.

1.7. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($98.598)** correspondiente a la cuota del período comprendido entre el 6 de febrero y el 5 de marzo de 2022.

1.8. Por la suma de **CIEN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($100.436)** correspondiente a la cuota del período comprendido entre el 6 de marzo y el 5 de abril de 2022.

1.9. Por la suma de **CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($102.309)** correspondiente a la cuota del período comprendido entre el 6 de abril y el 5 de mayo de 2022.

2. Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital de las cuotas insolutas del pagaré No. 28003230005104 liquidados a la tasa del 12,54% efectivo anual, así:

2.1. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE ($383.321)** correspondiente a los intereses corrientes causados en el período comprendido entre el 6 de agosto y el 5 de septiembre de 2021, en tanto no excedan el interés bancario corriente, caso en el cual serán reajustados a esta.

2.2. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($382.447)** correspondiente a los intereses corrientes causados en el período comprendido entre el 6 de septiembre y el 5 de octubre de 2021, en tanto no excedan el interés bancario corriente, caso en el cual serán reajustados a esta.

2.3. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($381.557)** correspondiente a los intereses corrientes causados en el período comprendido entre el 6 de octubre y el 5 de noviembre de 2021, en tanto no excedan el interés bancario corriente, caso en el cual serán reajustados a esta.

2.4. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($380.651)** correspondiente a los intereses corrientes causados en el período comprendido entre el 6 de noviembre y el 5 de diciembre de 2021, en tanto no excedan el interés bancario corriente, caso en el cual serán reajustados a esta.

2.5. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($379.727)** correspondiente a los intereses corrientes causados en el período comprendido entre el 6 de diciembre de 2021 y el 5 de enero de 2022, en tanto no excedan el interés bancario corriente, caso en el cual serán reajustados a esta.

2.6. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($378.787)** correspondiente a los intereses corrientes causados en el período comprendido entre el 6 de enero y el 5 de febrero de 2022, en tanto no excedan el interés bancario corriente, caso en el cual serán reajustados a esta.

2.7. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($377.828)** correspondiente a los intereses corrientes causados en el período comprendido entre

el 6 de febrero y el 5 de marzo de 2022, en tanto no excedan el interés bancario corriente, caso en el cual serán reajustados a esta.

2.8. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($376.852)** correspondiente a los intereses corrientes causados en el período comprendido entre el 6 de marzo y el 5 de abril de 2022, en tanto no excedan el interés bancario corriente, caso en el cual serán reajustados a esta.

2.9. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($375.858)** correspondiente a los intereses corrientes causados en el período comprendido entre el 6 de abril y el 5 de mayo de 2022, en tanto no excedan el interés bancario corriente, caso en el cual serán reajustados a esta.

3. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($37.863.145),** por concepto del capital acelerado del pagaré No. 28003230005104.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia derivados de la suma de capital acelerado, desde el 4 de mayo de 2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas y agencias en derecho serán decididas en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Parágrafo: La parte demandante gestionará la notificación, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso o el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo los documentos necesarios a la parte demandada e informándole los datos completos para la comunicación con el juzgado, de lo cual allegará al expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

LASM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.88 el 31 de mayo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd76ab6feb04ca7181fe23005a43a21dbed613f774e009cdfa046e0836ef6a75**
Documento generado en 27/05/2022 01:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica